



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3418-SPA-2502

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13027 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3418-SPA-2502** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Autolavado hace uso de agua potable, cuando la ley marca que deben usar agua reciclada para sus labores, de lo contrario tendrán multa. Se ha observado durante meses, y corroboramos usan agua potable, jamás llegan pipas, no tratan agua de ninguna manera, ni almacenan. Además qué toda la basura qué sacan de los coches la avientan a la calle (...) situado en Calle Río de Los Remedios [manzana 256, lote 3552] (...), Colonia San Felipe de Jesús, demarcación territorial Gustavo A. Madero. Hacen mal uso del agua potable, para sus labores, desde las 9:00 am a 7:00 pm (...) además contaminan auditivamente, ya que todo el tiempo usan su maquinaria para lavar, sacuden en paredes tapetes y sube su bomba todo el tiempo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2022-3418-SPA-2502

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13027 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Por otra parte, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en sus artículos 35 fracción XI inciso d, y 86 BIS 2 fracción X, establece que los usuarios de los servicios hidráulicos, deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud, en los establecimientos dedicados al lavado de autos.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría con la finalidad de conocer los días y horarios en que se presentaba el ruido motivo de la denuncia, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que si bien ya no le eran molestas las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil en comento, éste continuaba utilizando agua potable para el lavado de vehículos automotores.

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, observando en uno de sus muros la leyenda “Aquí usamos productos biodegradables y agua tratada para cuidar al medio ambiente”.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3418-SPA-2502

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

Asimismo, mediante oficio se solicitó a la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de verificación al establecimiento mercantil denunciado, a fin de corroborar la fuente de suministro del agua utilizada para el servicio de lavado de vehículos automotores, así como, el cumplimiento de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; al respecto, la referida Dirección informó a esta Subprocuraduría que personal de la Subdirección de Verificación y Actualización, adscrita a esa Dirección, realizó una visita de inspección al predio de interés, diligencia en la que se observó que el establecimiento mercantil con servicio de autolavado había sido desmantelado, asimismo, que en el acto se tuvo contacto con una persona que se encontraba en el lugar, quien manifestó que en el inmueble ya no proseguiría el giro de autolavado; no obstante, mostró las constancias que acreditaban que se contrataban pipas de agua tratada para el lavado de los vehículos automotores.

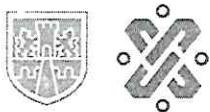
Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras e inadecuado uso del agua potable.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras e inadecuado uso de agua potable, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Río de los Remedios manzana 256, lote 3552, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, ya que la persona denunciante manifestó que el ruido proveniente de dicho local comercial no le causaba molestia, aunado a que, la Dirección de Servicios de Campo, Verificación y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que se realizó una visita de inspección al predio en comento, diligencia en la que se observó que el establecimiento mercantil con servicio de autolavado había sido desmantelado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3418-SPA-2502

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13.027 -2023

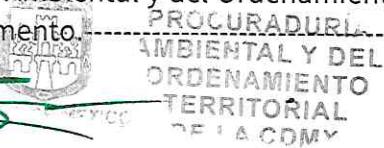
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMP